

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente solicitud de reorganización empresarial presentada el 29 de abril del 2021, para decidir lo que en derecho corresponda.  
Bucaramanga, 29 de abril del 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2021-00105-00

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

MARGARITA MARÍA REYES CAVANZO, identificada con C.C. 63.526.872, presentó por intermedio de apoderado solicitud para que a través del procedimiento dispuesto en la Ley 1116 de 2006, se adelanten los trámites necesarios que logren un acuerdo de reorganización que posibilite el pago de las sumas de dinero que adeuda a sus acreedores, circunstancia permitida dentro del régimen de insolvencia regulado en la citada ley.

Examinada la anterior petición, sería del caso imprimir el trámite de ley si no fuera porque la solicitud adolece de los requisitos a saber:

1. En la solicitud se afirma que el objeto social del negocio «*son las actividades de inversiones en sociedad y comercializadora de panificados y actividades de Consultoría de Gestión*». Sin embargo sólo esta última está registrada en la Cámara de Comercio, conforme consta en la matrícula mercantil.

Esto en primer lugar, porque las inversiones en sociedades no son una actividad comercial de las enlistadas por la DIAN, y en segundo lugar, porque la comercialización de productos de panadería a que hace referencia, podría corresponder a las actividades 4631 COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, 4729 COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P. EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS pero no a la de fabricación, que es la que tiene inscrita.

En la memoria explicativa en cambio, se dice que la deudora se dedica a las actividades comerciales de «*asesoría en calidad, producción y mercadeo a empresas del sector de alimentos, y la intermediación en la comercialización de productos perecederos como bizcochería, cárnicos y productos saludables carne*» (sic). Sin embargo, tales actividades tampoco están registradas en la Cámara de Comercio y, se presume, se confunden con las que desarrolla la empresa LAA BOUCHERIE BGA S.A.S., de propiedad del cónyuge de la solicitante.

Sírvase explicar por qué relaciona diversas actividades comerciales diferentes a las que declara ante las entidades competentes.

2. Se echa de menos el balance general de los años 2018, 2019, 2020 y de enero a marzo de 2021 (*num. 2. Art. 13, Ley 116 de 2006*).

3. De la certificación de matrícula mercantil se extrae que la solicitante se inscribió como comerciante el 31 de enero del 2018; así pues, no le es posible incluir deudas adquiridas con anterioridad a la acreditación del ejercicio de su calidad de comerciante, pues el proceso de reorganización está previsto para la recuperación de la empresa, mientras aquel en el que se busca un acuerdo para el pago de deudas personales corresponde al régimen de insolvencia de persona natural, que no es de competencia de este juzgado.

En consecuencia, deberá excluir las deudas contraídas con anterioridad a la fecha de su inscripción como comerciante, ya que claramente no obedecen al giro propio de los negocios y desdichan de la certificación expedida por contador público según la cual, las acreencias vencidas con más de 90 días fueron «*contraídas en desarrollo del objeto social*», cuando lo cierto es que su objeto comercial – no social, porque no es una sociedad –, comenzó a desarrollarse el 31 de enero del 2018.

4. Recuérdese que las solicitudes de reorganización de las sociedades se tramitan ante la Superintendencia de Sociedades, las de los comerciantes ante el juez civil del circuito y las de las personas naturales no comerciantes, ante el juez civil municipal.

En consecuencia, resulta inadmisibile que se incluyan como deudas a cargo de la comerciante REYES CAVANZO, las que legalmente corresponden a KLOZ S.A.S., pues para los efectos del proceso de reorganización empresarial, las que pueden incluirse son aquellas adquiridas exclusivamente en ejercicio de la actividad comercial desarrollada **por la deudora** y no por las empresas para las cuales presta sus servicios que no sean de su propiedad, aun cuando las medidas cautelares allí decretadas la afecten.

Se precisa además que los informes ante el juez deben rendirse con ajuste a la verdad. En consecuencia, no se encuentra razón para que en la lista de acreencias fiscales manifieste que la señora REYES CAVANZO **era** representante legal de KLOZ S.A.S., cuando según el certificado de representación legal de la Cámara de Comercio de dicha sociedad, renovado en marzo del 2021, todavía ostenta dicha calidad.

Tampoco es de recibo y desdice del principio de buena fe, la manifestación según la cual la señora REYES CAVANZO apenas ofrece asesorías a LAA BOUCHERIE BGA S.A.S., cuando de los mismos anexos que trae se desprende que es su Gerente General – y *por ende, empleada dependiente* – y ha sido resaltada en medios como empresaria destacada por cuenta de dicha empresa (*pág. 147*), que figura como de propiedad de su cónyuge JAIME ANDRÉS BUENAHORA.

5. La solicitud que eleva para que se levanten las medidas cautelares que dice están inscritas en su contra procede, si fuera del caso y por disposición legal, una vez se apruebe el acuerdo de reorganización que eventualmente suscriba con sus acreedores, no antes; sírvase suprimirla.
6. Se recuerda a la solicitante que los pasivos no corrientes son aquellas acreencias con vencimiento mayor a un año y los corrientes, son aquellas cuyo vencimiento es inferior a un año. Así las cosas, no es admisible que en los estados financieros, todas sus acreencias estén

relacionadas como no corrientes, cuando es claro que no todas estaban pactadas para terminar de pagarse antes de la fecha de corte de los mismos. Por tanto, como pasivo corriente se deberán incluir las cuotas ya vencidas a la fecha de corte de los estados financieros (*que debe ser el 31 de marzo del 2021*) más las 12 cuotas siguientes que no se han causado (*es decir hasta febrero del 2022*), y como no corrientes, el valor de las demás cuotas que se vencen luego del primer año del informe (*desde marzo del 2022*). Sírvase corregir esta información.

7. Es necesario que allegue prueba actualizada de la existencia de las acreencias a su cargo con fecha de corte a 31 de marzo del 2021; en ellas debe constar el monto de la deuda, plazo pactado, tasas de interés, días de mora y saldo total, de manera que coincidan con los estados financieros que presentó con esa fecha de corte.

Lo anterior obedece a que no se anexó ningún documento que acredite la existencia de las obligaciones insolutas – *excepto la del impuesto vehicular y las de Davivienda* –, los que es necesario recaudar. Para el efecto deberá tener en cuenta que:

- i) Respecto de la deuda que reporta a favor del FONDO DE GARANTÍAS INMOBILIARIAS debe anexar también el contrato de arriendo que se presume, versa sobre el inmueble en el que la deudora desarrolla sus actividades comerciales según lo reportó ante la Cámara de Comercio, esto es, el ubicado en el Kilómetro 4, Finca San Judas Tadeo de Floridablanca y el estado de cuenta actualizado.
  - ii) De la deuda que reporta como *Documento separación de bienes* a favor de ROBERTO PABLO SILVA y MARÍA EUGENIA CAVANZO, debe precisar por qué ello constituye una deuda a cargo de la solicitante y anexar la prueba de su existencia.
  - iii) De las tarjetas de crédito debe anexar el estado de cuenta con corte a 31 de marzo del 2021 en donde se advierta además el detalle de la liquidación – *las compras realizadas* –, a fin de establecer a grandes rasgos si las deudas obedecen al giro de sus negocios.
  - iv) De las demás deudas, debe anexar el último extracto / recibo de pago, para determinar a cuánto asciende la mora y la tasa de interés.
8. Según se desprende de la consulta en la página [www.rues.org.co](http://www.rues.org.co), la señora REYES CAVANZO es **miembro de la Junta Directiva** y funge como **representante legal suplente** en LAA BOUCHERIE BGA S.A.S., microempresa de propiedad de su cónyuge que actualmente se encuentra en funcionamiento y en la que la solicitante parece desempeñar un rol activo:



Se infiere que por dicho cargo percibe salario, pues en las declaraciones de renta del 2017 al 2019 registra INGRESOS BRUTOS POR RENTAS DE TRABAJO – *diferentes a los que percibe como independiente* – que superan los ingresos como comerciante, y que también deberá incluir en su contabilidad precisando a cuánto ascienden, a fin de que el flujo de caja con el que proyecta el plan de pagos, disminuya el tiempo y corresponda realmente a la realidad.

9. Explique por qué en la relación de *Propiedad, planta y equipo* del 2019, se incluye un juego de sala y comedor, un juego de cama con mesa de noche y tocador y un colchón ortopédico, cuando estos elementos claramente no tienen una destinación comercial sino doméstica. También explique por qué para una empresa que comienza en 2018 con un capital de \$1.500.000<sup>1</sup> Cámara de Comercio, es necesario tener tres computadores y dos impresoras, si las actividades comerciales declaradas son la ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA y ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN, y sin embargo, para la primera sólo cuenta con una nevera, un horno pastelero y una batidora y para la segunda, que le generó unos ingresos de apenas \$565.725, necesita tantos equipos de cómputo.

Lo anterior porque es necesario establecer si lo informado en sus estados financieros obedece a una confusión entre los negocios propios y los de su cónyuge, o a un mal manejo de la empresa propia por parte de la solicitante, lo cual redundaría en el criterio de los acreedores para celebrar el eventual acuerdo de pago, pues el objetivo del proceso de reorganización empresarial también tiene por objeto la protección de los intereses de los acreedores.

10. Sírvase indicar si lo que registró como *Venta de propiedad, planta y equipo* por \$15.000.000 en los estados financieros del 2020 corresponde a la depreciación del vehículo que hace parte del rubro *Propiedad, planta y equipo* o a qué operación corresponde. Lo anterior obedece además a que en el ESTADO DE LA SITUACIÓN FINANCIERA COMPARATIVO con corte a 31 de marzo de 2021 (*pág. 110*), el valor del vehículo corresponde al mismo que tenía en 2019, pero en el informe de activo a corte 31 de marzo del 2021 vuelve a tener un valor de \$60.000.000 (*pág. 135*). Explique además, tales contradicciones.
11. En el numeral 15 de *FÓRMULA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES*, se dice que estas se pagarán con un período de gracia de 5 años y que «*se torna indispensable para que se posibilite su pago, que los señores acreedores condonen todos sus intereses y de mora, así como comisiones, gastos y demás que puedan existir a cargo del deudor...*».

Para el efecto se recuerda que «*desde el inicio del proceso de reorganización se determinan las obligaciones del deudor insolvente, discriminando el capital y los intereses causados hasta ese momento, pero su reconocimiento y pago queda sujeto a lo que se disponga en el acuerdo logrado entre los acreedores y la empresa en ejercicio de su autonomía negocial*»<sup>2</sup>. Así pues, la solicitud no puede elevarse al juez del concurso sino que será objeto del acuerdo de reorganización que eventualmente se suscriba, por lo que deberá suprimirse, máxime cuando la finalidad

<sup>1</sup> Ver Nota No. 1 INFORMACIÓN GENERAL de los estados financieros del 2018, *pág. 65*.

<sup>2</sup> *Oficio No. 220-207501 del 13 de diciembre del 2018 de la Superintendencia de Sociedades. En: [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/OFICIO\\_220-207501\\_DE\\_2018.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-207501_DE_2018.pdf)*

del régimen de insolvencia es también «la protección del crédito» (art. 1, Ley 1116 de 2006).

12. Sírvase anexar el certificado de tradición de los vehículos de placas BWI594, BWI 595, BWI596 y BWI597 que dice son de su propiedad, pues para los efectos de este trámite es con dicho documento con el que se demuestra la titularidad de dominio sobre el bien y se establece la situación jurídica del mismo.

Para el efecto se le informa que según la consulta RUNT, los vehículos de placas BWI595, BWI596 y BWI597 cuya pago pendiente por impuesto vehicular relaciona como un pasivo fiscal a su cargo (pág. 23), no están registrados a nombre de REYES CAVANZO y si no resultaren de su propiedad, deberá excluirlos de su lista de acreencias.

Resultado Consulta

Los datos registrados no corresponden con los propietarios activos para el vehículo consultado.

Aceptar

BWI595

Tipo de Documento: Cédula Ciudadanía

Nro. documento propietario # 63526872

Resultado Consulta

Los datos registrados no corresponden con los propietarios activos para el vehículo consultado.

Aceptar

BWI596

Tipo de Documento: Cédula Ciudadanía

Nro. documento propietario # 63526872

Captcha

Resultado Consulta

Los datos registrados no corresponden con los propietarios activos para el vehículo consultado.

Aceptar

BWI597

Tipo de Documento: Cédula Ciudadanía

Nro. documento propietario # 63526872

13. En vista de que se afirma que contra la solicitante cursan procesos ejecutivos en la jurisdicción ordinaria, deberá anexar copia de los mandamientos de pago librados en dichos trámites. Se advierte en todo caso, que en los juzgados del Sistema Penal Acusatorio no se tramitan procesos ejecutivos para el cobro de deudas y, de los anexos traídos con la solicitud se advierte que lo que la DIAN adelanta es un proceso penal contra la solicitante **en su calidad de representante legal de KLOZ S.A.S. y no por el ejercicio de su actividad comercial**, razón por la cual la deuda de esa empresa por IVA no puede incluirse como una deuda personal de REYES CAVANZO, pues corresponde a la de una persona jurídica.
14. No se explica por qué, si comenzó la empresa en 2018, con un capital inicial de \$1.500.000, para ese mismo año vendió \$42.800.000 de propiedad, planta y equipo y comenzó su operación prestando a LAA BOUCHERIE BGA S.A.S. – *la empresa de su esposo* – \$155.707.000, cuando sus ingresos en esa vigencia apenas fueron de \$16.030.000, sus utilidades de \$12.053.000, no se reportó ningún ingreso por rentas (intereses por el préstamo) y sin embargo, registra unas deudas por \$2.088.957.000 – *incluyendo renta del 2014* – que se presume, no obedecen al giro normal de sus negocios, porque no le representaron los mismos ingresos.

Sírvase explicar al Despacho por qué la comerciante tiene tantas deudas y sin embargo, otorga préstamos en lugar de pagar primero sus acreencias; lo anterior porque es necesario establecer si el elevado monto de las obligaciones insolutas se debe realmente a una crisis de la empresa, a una confusión entre los negocios propios y los de su cónyuge, o a un mal manejo de sus propios negocios por parte de la solicitante, lo cual redundaría en el criterio que los acreedores hubieren de tener para celebrar el eventual acuerdo de pago.

15. En vista de que en las Notas a los Estados Financieros no se indicó, precise al Despacho a qué actividades y/o conceptos obedecen:
- Los INGRESOS NO LABORALES del año 2019 que ascienden a \$13.682.000 (*pág. 79*);
  - Los INGRESOS NO LABORALES del 2020 que ascienden a \$59.053.930,
  - Los OTROS INGRESOS del 2020 que ascienden a \$16.600.000,
  - Los gastos de arriendo del 2020, indicando a cuál mueble o inmueble corresponden, habida cuenta que en las vigencias anteriores no se registraron gastos por este concepto.
  - Los ingresos de trabajo del 2020, pues este rubro se aplica para trabajadores dependientes y no para comerciantes, para quienes corresponde la cuenta 4705 INGRESOS OPERACIONALES.
  - Las OBLIGACIONES DE TERCEROS que para el 2020 corresponden a \$21.600.000 y los GASTOS OBLIGACIONES A TERCEROS del 2020 por \$9.600.000, explicando por qué la comerciante las asume, debiendo adjuntar el documento que pruebe su existencia.
16. Resulta inadmisibles que presente una propuesta de pago para ser pagada en 15 años con 5 de gracia, es decir, un total de 20 años, cuando la empresa que dice haber creado apenas lleva funcionando 3 años; además, al fungir como representante legal de KLOZ S.A.S. y

miembro de la Junta Directiva de LAA BOUCHERÍA BGA S.A.S. – *de propiedad de su cónyuge* –, queda claro que su subsistencia no depende exclusivamente de los ingresos que perciba por la actividad comercial que dice desarrollar.

Recuérdese además que uno de los fines del régimen de insolvencia es también la protección del crédito (*art. 1 Ley 1116/06*), por lo que no es sólo un trámite en procura de la conservación de la empresa de la deudora, sino también del patrimonio de los acreedores. En consecuencia, el solicitante deberá allegar un flujo de caja para el pago de las acreencias que no supere 6 años.

17. Deberá adjuntar un reporte de las centrales de riesgo actualizado, a fin de verificar si las obligaciones y la mora que aquí reporta a su cargo, realmente corresponden con las que las entidades financieras reportan a las bases de datos de Cifin y Datacrédito.
18. En la memoria explicativa nada se dice de las actividades económicas que dice desarrollar la solicitante, sino que se refiere exclusivamente a la crisis por las deudas contraídas por la sociedad KLOZ S.A.S.

En dicho documento se da cuenta del inicio de actividades como propietaria de KLOZ S.A.S., cuando según los archivos de la Cámara de Comercio, la creó junto con el señor ROBERTO PABLO SILVA GALVIS, el 21 de abril del 2006 y con un capital inicial de \$20.000.000; sin embargo en los estados financieros se incluye a esta sociedad como si para la comerciante fuera apenas una inversión de \$500.000.000, suma que corresponde exactamente al valor del capital suscrito y pagado a la fecha en la referida sociedad, según se extrae del certificado de Cámara de Comercio.

Así las cosas, no se entiende cómo es que la solicitante dice que sus inversiones no dieron rentabilidad, si la sociedad de la que es copropietaria aumentó su capital y a la fecha tiene uno autorizado de \$1.000.000.000, sin que se reporten ingresos por utilidades de la referida sociedad.

Dice que sus actividades comerciales se encuentran suspendidas debido a la situación actual con la DIAN, cuando lo cierto es que esa situación corresponde es a la de la sociedad KLOZ S.A.S y no a la persona natural comerciante.

Ahora bien, si es que la crisis financiera que dice padecer corresponde al deterioro de KLOZ S.A.S. y las acreencias que relaciona corresponden a gastos y obligaciones asumidas para salvar dicha sociedad – *como hace con el impuesto a favor de la Dian y se infiere por la fecha de inicio que relacionó en la lista de pasivos incumplidos* –, se recuerda que la competencia para conocer de la reorganización de esta clase de personas jurídicas es la Superintendencia de Sociedades.

A continuación, en el acápite que denominó “EL NEGOCIO”, se refiere a la necesidad de que su liquidez no se vea afectada para poder seguir desarrollando su trabajo de asesoría a LAA BOUCHERIE BGA S.A.S. – *el que según la prensa corresponde es al de Gerente General (pág. 147)* – la empresa de su cónyuge, sin precisar de qué manera el embargo de un establecimiento de comercio o de sus cuentas bancarias puede impedirle realizar asesorías empresariales.

Lo que se advierte es que la solicitante pretende salvar a la sociedad KLOZ S.A.S. de los perjuicios que pueda causarle el cobro coactivo del Reteiva que no pagó a la DIAN, y afectar con ello el proceso penal que se sigue contra ella **como representante legal de la sociedad y no como persona natural comerciante**, a costa de la liquidez de los acreedores titulares de las obligaciones que aquí refiere como suyas.

En el aparte que corresponde al «*Plan de negocios*», no se ofrece en concreto, una fórmula o estrategia por medio de la cual la comerciante – *como persona natural y no como representante legal de Kloz S.A.S. ni como miembro de la Junta Directiva de Laa Boucherie BGA S.A.S* – pretende pagar las obligaciones que se relacionan desarrollando las mismas actividades comerciales, cuando lo que se advierte es que lo que le preocupa a REYES CAVANZO es que este proceso de reorganización empresarial redunde en beneficios para KLOZ S.A.S., por quien tiene inconvenientes tributarios.

En consecuencia, deberá incluirse el plan de negocios, ajustado a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 13 *ibídem*, que ordena: «*Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no sólo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso*», que incluya un estudio del mercado actual de empresas que manejan la misma línea de servicios, estudio de precios, competencia, oportunidades del mercado, estudio financiero de la economía local y de aquella en la que piensa incursionar, y todo aquello necesario que permita tanto al juez como a los acreedores, verificar que en efecto el deudor tiene un plan de negocios **concreto** dirigido al nicho de mercado al que pertenece. Lo anterior, sin que ello en manera alguna se confunda con los negocios de su esposo ni con la actividad comercial que desarrolla la sociedad KLOZ S.A.S.

Se recuerda a la solicitante que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de la información, la que debe ser oportuna, transparente y comparable, conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 *ibídem*, que a su tenor literal reza:

*«El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias».*

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, la solicitante subsane los defectos anotados, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación financiera debidamente corregida, en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente solicitud de reorganización empresarial presentada a través de apoderado por MARGARITA MARÍA REYES CAVANZO (C.C. 4.172.699), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al solicitante que dentro del término de diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, subsane la solicitud, integrándole completamente con los anexos de ley, so pena de rechazo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 033 de 12 de mayo de 2021

**Firmado Por:**

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**339b5a51a8a12e778dc5e04090d0c496a79db024c3377b749a2e585a64c0  
695a**

Documento generado en 11/05/2021 03:14:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**